

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/061/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/061/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el número **00042921**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó el veintisiete de enero de dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/061/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fechas uno y dos de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero obtener una copia de la lista de todas las personas que recibieron la vacuna contra la COVID19 que le corresponden al Gobierno Estatal y a cualquiera de sus dependencias.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

Acorde a la solicitud que emane el oficio 00042921 la Secretaria de Salud no cuenta con acceso a la información solicitada, puesto que son datos personales que están inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, plataforma que es de uso federal y manejo exclusivo del IMSS, misma que esta en creación y actualización. Es por ello que ISESALUD no cuenta con con autorización ni manejo de información.

Con respecto a la información solicitada y dada la naturaleza requerida en este acto, se le indica al ciudadano que el sujeto obligado encargado de poseer, generar o administrar la información es el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), por tanto, en vías de orientación y apoyo se le proporciona el Portal Oficial del Sujeto Obligado mencionado, en el siguiente link para su consulta:

<http://www.imss.gob.mx/transparencia>

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Aunque es cierto -en parte- que el IMSS se encarga de definir todo lo relacionado a las vacunas, la realidad es que la Secretaría de Salud también se encuentra enterada sobre su personal que recibió vacunas contra la COVID-19. En ese orden de ideas, la institución se encarga de facilitar toda la información al IMSS para que defina esto, por lo que tiene pleno conocimiento de quien de su personal se encuentra vacunado, pues representa personal de primera línea, y esto es definido por la misma institución local.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso:

[...]

En virtud de lo anterior hago de su conocimiento que la relación de las personas a quienes se les aplicó la vacuna contra la COVID-19, se registró por medio de una plataforma digital administrada por la Dirección Innovación y Desarrollo Tecnológico perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual está programada y administrada por ellos mismos, la Secretaría de Salud no cuenta con usuarios y contraseñas para el manejo de dicha plataforma y es por esto que no existe la posibilidad de que generemos los reportes o información del personal que fue vacunado.

Los listados del personal de primera línea perteneciente a la Secretaría de Salud Estatal se enviaron al nivel Federal como candidatos a vacunación, así como cada institución lo realizó de la misma forma. Estos listados fueron precargados en la plataforma y por medio de esta se programó su cita a vacunarse, al acudir a su cita y recibir la vacuna fueron capturados en dicha plataforma. Esto no significa que los listados de candidatos hayan sido vacunados en su totalidad.

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD

Por este medio y en virtud de lo solicitado en el presente medio de impugnación señalado al rubro en término del Artículo 56 Fracción II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, doy a bien informar, que lo peticionado a este Sujeto Obligado no obra en nuestros archivos, puesto que la misma información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, no obstante, en ejercicio de las funciones orientadoras y previo estudio de la naturaleza de la información solicitada, se puntualiza que la Entidad Pública que podrá atender a cabalidad lo solicitado es el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

En razón de lo anterior y a manera de robustecer la respuesta otorgada con anterioridad mediante oficio 000156 (anexo a la presente), de fecha 25 de enero del 2021, signado por la Dra. Teresa Franco Esquivel Jefa del Departamento de Medicina Preventiva de ISESALUD, se adjunta documentado membretado con No. de oficio 000602, de fecha 25 de febrero de la presente anualidad, signado por el Dr. Abraham Félix Moss Subdirector General de Salud del ISESALUD.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que no cuenta con la información solicitada puesto que los datos fueron inscritos en una plataforma perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, plataforma que es de uso federal y su manejo y uso es exclusivo de dicho ente.

Posteriormente, en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su postura indicando que el encargado de poseer, generar o administrar la información es el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que la plataforma digital es administrada por la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico perteneciente al IMSS, sin que exista la posibilidad de que pueda generar un reporte o información del personal que fue vacunado; a su vez los listados de personal de primera línea pertenecientes a la Secretaría de Salud se enviaron como candidatos a vacunación sin que eso signifique el total de los candidatos fue vacunado.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En caso de suscitarse una clase de incompetencia diversa a la descrita con anterioridad será requisito indispensable presentar al solicitante resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado en donde se confirme la incompetencia sostenida dentro de los diez días con los que cuenta la autoridad para dar debida respuesta a la solicitud planteada de conformidad con el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el día quince de enero de dos mil veintiuno, y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue el día veinticinco de enero del mismo año, transcurriendo un plazo mayor a los tres días hábiles que establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Bajo esta tesitura y con apego al numeral 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde es indispensable presentar al solicitante resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se confirme la incompetencia sostenida y en el criterio 02-20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dictan:

“Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...]

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración

de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados [...]

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

En este sentido, de los preceptos anteriormente citados se advierte que la declaración de incompetencia respecto a la información, no debe de limitarse a indicar la incompetencia de la información petitionada, sino que esta debe encontrarse debidamente soportada y validada y no acotada a una simple manifestación como respuesta; de ahí que las resoluciones de incompetencia por el Comité de Transparencia, resulten de suma importancia, pues brindan mayor certidumbre al particular.

Finalmente, la parte recurrente manifestó en su agravio “Aunque es cierto –en parte- que el IMSS se encarga de definir todo lo relacionado a las vacunas, la realidad que la Secretaría de Salud también se encuentra enterada sobre su personal que recibió vacunas contra la COVID-19.”, del cual se advierte que se controvierte la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin que este Órgano Garante cuente con atribuciones para manifestarse al respecto de conformidad con el criterio 31-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Así bien, por las consideraciones antes expuestas, este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que exhiba la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia sostenida por el sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efectos de que exhiba la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia sostenida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de que exhiba la resolución del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia sostenida por el sujeto obligado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/061/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

